



**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO.-**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0021/2013.-

SENTENCIA Nº 117/13.-

Madrid a veintinueve de abril de dos mil trece.-

El Ilmo. Sr. DON JOSE LUIS VICENTE ORTIZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 1, ha visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado con el número P.A. 21/13, entre partes, de una como recurrente la UNIVERSIDAD DE MURCIA, representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida del Letrado D. Joaquín Ataz Ruiz, y, de otra, la Oficina Española de Patentes y Marcas, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre SUBVENCIONES. Cuantía: 3.000 euros.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones ha correspondido a este Juzgado según el turno de reparto.-

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 24.04.13, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta, dándose por reproducido lo que en ella se constata.-

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

Signature Not Verified

Firmado por: VICENTE ORTIZ JOSE LUIS
OU=FSMT Clase 2 CA, O=FSMT, C=ES
Audiencia Nacional



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la resolución de fecha 04.12.12, dictada por la Oficina Española de Patentes y Marcas, en virtud de la cual se resuelve no incluirla entre los beneficiarios de las ayudas del programa para fomento de solicitudes de patentes y modelos de utilidad en el exterior por ser organismo dependiente o vinculado con una Comunidad Autónoma y no haberse recibido informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, interpone la parte recurrente recurso contencioso administrativo, interesando la anulación de la misma por considerar no ser ajustada a derecho.-

SEGUNDO.- La parte demandada, por el contrario, solicita que, desestimando la demanda, se declare ajustada a derecho la resolución recurrida.-

Por resolución de 23 de marzo de 2012, del Director General de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), publicada en el BOE n.º 80/2012, de 3 de abril, se dispuso convocar, para el año 2012, la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad españoles en el exterior, habiendo formulado la Universidad actora solicitud de ello.-

TERCERO.- La resolución objeto de recurso adoptó la decisión de no incluir a la recurrente en las ayudas del programa para fomento de solicitudes de patentes y modelos de utilidad en el exterior.

Tal resolución desestima la ayuda solicitada por el solo motivo de afirmar que la Universidad de Murcia es organismo dependiente o vinculado de una Comunidad Autónoma y no haberse recibido informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al artículo 20.3



de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, viene a decir: *"En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas."*.-

Se dice en la demanda que no consta en el expediente administrativo que se haya solicitado informe alguno al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como tampoco consta que se le haya dado traslado de dicho informe; sin embargo, como documento nº 11 de los aportados con la demanda aparece el mismo aunque se diga que, al parecer, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 17 de mayo de 2012 declaró idóneas las medidas contenidas en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio para el período 2012-2014 formulado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según se desprende del documento carente de fecha y titulado **INFORME DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL PLAN ECONÓMICO-FINANCIERO DE REEQUILIBRIO 2012-2014 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2012**. Pues bien, en dicho documento y, concretamente, en sus conclusiones, se viene a decir que *"El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tras analizar la situación de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, concluye que existe desviación en la aplicación de las medidas previstas en su plan económico-financiero de reequilibrio para el periodo 2012-2014 (PEF 2012-2014), y constata que su déficit es de 2,23% en contabilidad nacional alcanzado en el*

tercer trimestre es superior al objetivo de estabilidad presupuestaria fijado para 2012."-

No es de recibo que se diga que no se tiene noticia de que fuera interesado el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y que ello obliga a partir de la premisa de que en el expediente no existe el señalado informe, habida cuenta de que no se expresa que concurra y sea desfavorable o de parecer contrario al otorgamiento de la ayuda, sino que no se ha recibido pues, si se hubiera recibido y fuera desfavorable, seria lógico presumir que la expresión de la resolución hubiera sido distinta. Y ello ha de decirse así por cuanto tal informe ha llegado a poder de la recurrente y lo ha conocido perfectamente ya que ha sido unido como documento nº 11 de los acompañados con la demanda.-

Asimismo, el art. 10 de la Orden ITC/717/2010, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad por la Oficina Española de Patentes y Marcas determina que "*Resolución del procedimiento.*

1. Una vez realizadas las evaluaciones de las solicitudes se trasladarán a la comisión de evaluación, que emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada, remitiéndolo al órgano instructor al objeto de que éste formule la propuesta de resolución provisional que deberá ser motivada.

2. Una vez publicada la propuesta de resolución provisional en la sede electrónica de la OEPN, se concederá un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de su publicación, para que los solicitantes formulen las alegaciones que estimen convenientes y presenten la documentación que, en su caso, se exija en cada convocatoria. En el cómputo de los 10 días se considerarán como hábiles los sábados no festivos.

3. Examinadas las alegaciones por la comisión de evaluación, ésta emitirá nuevo informe, en base al cual el órgano instructor elevará al Director de la OEPN la propuesta de resolución definitiva. Éste dictará la correspondiente resolución estimatoria o desestimatoria de concesión de la ayuda solicitada, que deberá ser motivada y pondrá fin al procedimiento administrativo.

4. Las notificaciones de defectos, las propuestas de resolución provisionales y las resoluciones estimatorias o desestimatorias de concesión de las ayudas serán publicadas en la sede electrónica de la OEPM y surtirán todos los efectos de la notificación practicada según lo dispuesto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Para acceder a su expediente cada uno de los solicitantes recibirá la asignación de un nombre de usuario y una clave. Adicionalmente se podrá recibir aviso de la publicación de las notificaciones de defectos, de las propuestas de resolución provisional y de las resoluciones definitivas mediante correo electrónico.

5. El plazo para la resolución del procedimiento y su notificación será de seis meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, considerándose inhábil a estos efectos el mes de agosto. Si en dicho plazo no se hubiese notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes.

6. Las ayudas concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

7. Las propuestas de resolución provisional no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

8. Las propuestas de resolución provisional y definitiva así como la resolución de concesión podrán modificarse si en algún momento del procedimiento apareciesen nuevas circunstancias que alterasen las condiciones tenidas en cuenta previamente.

9. Las disposiciones sobre el procedimiento contenidas en el presente artículo serán complementadas por lo establecido en las respectivas convocatorias, que regularán, en particular, la documentación y demás requisitos que deberá reunir la solicitud, así como los plazos que en cada caso correspondan".-

La resolución de 23 de marzo de 2012, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se convoca, para el año 2012, la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad españoles y en el exterior, recoge en sus artículos 12 y 13 lo siguiente: "Artículo 12. Trámite de alegaciones.

1. En el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de publicación en la sede electrónica de la OEPM de la propuesta de resolución provisional, los solicitantes

formularán las alegaciones que estimen convenientes. En el cómputo de los diez días se considerarán como hábiles los sábados no festivos. Se entenderá otorgada la aceptación de la propuesta por el interesado en ausencia de respuesta en el plazo indicado.

2. El órgano instructor realizará una primera evaluación de las alegaciones que se hubiesen presentado, así como de la documentación aportada por los solicitantes objeto de muestreo según el artículo 10.2.

3. La comisión de evaluación, una vez recibida la citada documentación, formulará el correspondiente informe, concretando el resultado de la evaluación realizada y modificando en su caso los porcentajes indicados en la propuesta de resolución provisional.

Artículo 13. Resolución definitiva.

1. A la vista de los resultados del informe de la comisión de evaluación, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, en base a la cual el Director General firmará las correspondientes resoluciones estimatorias o desestimatorias de concesión que se publicarán en la sede electrónica de la OEPM y que sustituirán a la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicha sede los interesados, tras identificarse de forma segura, de conformidad a lo indicado en el artículo 9.2, podrán consultar su resolución definitiva. La OEPM podrá enviar un correo electrónico informando de la publicación de dicha resolución en la sede electrónica.

2. El plazo para la resolución del procedimiento será de seis meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, considerándose inhábil a estos efectos el mes de agosto. Si en dicho plazo no se hubiese notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

3. La resolución de concesión de las ayudas será motivada, haciendo constar para las solicitudes estimadas:

- a) Identidad del beneficiario o beneficiarios de la ayuda concedida.
- b) Solicitud o solicitudes de patente o modelo de utilidad financiadas, así como sus características y motivación.
- c) Importe de la ayuda concedida."
- d) La obligación por parte del perceptor de la ayuda de expresar dicha circunstancia en sus referencias a los proyectos o actuaciones y a los logros conseguidos.
- e) Que la concesión se realiza al amparo del Reglamento (CE) número 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, (Diario Oficial de la Unión Europea DOUE L379 de 28-12-2006),

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas «de mínimis».

4. Respecto a las solicitudes desestimadas se hará constar expresamente el motivo de la denegación.".-

El contenido del artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera no supone en absoluto un régimen sancionador ni tiene tal finalidad por el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, como, al parecer entiende la parte recurrente haciendo un hipotético supuesto de que así fuera para terminar diciendo que, en ese caso, el informe desfavorable del Ministerio de Hacienda, con la consecuencia de la privación de la ayuda pública, sería contrario a derecho, lo que evidenciaría la inaplicabilidad del precepto al ir en contra del artículo 9.3 de la C.E. Resulta una evidencia que cuando se trata de concesión de ayudas públicas, la normativa aplicable a tal finalidad exige una serie de requisitos que deben cumplir quienes soliciten la ayuda.-

No se comparte el criterio de la defensa letrada de la recurrente cuando dice que, si bien la LO 2/12 entró en vigor con posterioridad a la convocatoria de la subvención y esa entrada en vigor se produjo antes de que finalizara el plazo para formular solicitudes que se hallaba previsto en la convocatoria (realmente, tres días antes, de los cuales dos eran inhábiles en Madrid: 1 y 2 de mayo de 2012) y, como es obvio, antes de que concluyera el plazo resolutorio, sus exigencias no deben producirse sino para supuestos posteriores a esa entrada en vigor, para el caso de subvenciones convocadas ulteriormente, máxime si, como es el caso, tas ayudas de referencia estaban condicionadas a que los gastos se hubieran ya realizado y la convocatoria posibilitaba que esta realización hubiera tenido lugar incluso antes de la apertura misma del plazo; y se dice que no se comparte tal criterio porque, en definitiva, hay que estar al contenido de la norma,

tanto en lo que se refiere a su entrada en vigor como al régimen transitorio, no recogiéndose, por consiguiente, lo que pretende la actora.-

CUARTO.- Se alega también en la demanda infracción del artículo 82 de la Ley 30/92, de la normativa reguladora de las ayudas y de la Ley Orgánica 2/2012 (página 13 de la demanda), aduciendo que se da la circunstancia de existir un eventual hueco legislativo en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2012. La LPGE para 2012 entró en vigor en esta última fecha. La previsión de la adicional cuadragésima primera de la LPGE para 2011 contrae su aplicación al ejercicio 2011 y que esta disposición adicional para 2011 solamente se refería a los convenios, no a las subvenciones y que consecuencia de todo ello es que podría estimarse que en el primer semestre de 2012 no existía régimen aplicable que exigiera informe previo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el supuesto de subvenciones estatales. De esta forma, no existía amparo legislativo para la consideración de que, en el caso de la subvención de referencia, fuera preceptivo interesar informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se dice que tampoco consta a la Universidad de Murcia que el órgano instructor del procedimiento acordara requerir el indicado informe, al no ser preceptivo por disposición legal, por juzgarlo necesario para resolver y fundando la conveniencia de reclamarlo. Considera que en lo tocante al procedimiento de ayudas públicas de referencia, no debe estimarse que el informe previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012 tuviera carácter preceptivo.-

Ello, sin embargo, no lo entiende así el Juzgador por cuanto, el artículo 82 de la Ley 30/92 viene a decir: *"A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.*

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.".-

Se continúa alegando eventual infracción de los artículos 54, 83 y 89.5 de la Ley 30/1992 por entender que la regla del artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012 es de inviable aplicación práctica, pues deja sin solventar extremos esenciales ya citados.-

Ante ello cabe decir que, en lo que se refiere al artículo 54 de la Ley 30/92, la resolución recurrida contiene la motivación suficiente y se da la razón por la que no se ha incluido a la recurrente, razón consistente en que no se ha recibido informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.-

En lo que se refiere a la infracción del artículo 83 de la Ley 30/92, no se entiende de qué manera haya podido infringir tal precepto el Organismo demandado pues, teniendo en cuenta que, a tenor del artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/12, el informe que se cuestiona es vinculante, dicho informe fue solicitado y consta haberse emitido y no hay que presumirlo favorable, como pretende la parte recurrente, sino muy al contrario, desfavorable pues, ateniéndose a dicho informe, por muchas elucubraciones que haga la Universidad de Murcia hay un hecho evidente y real cual es el reflejado en el informe y no es otro que, tras analizar la situación de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, concluye que existe desviación en la aplicación de las medidas previstas en su plan económico-financiero de reequilibrio para el periodo 2012-2014 (PEF 2012-2014), y constata que su déficit es de 2,23% en contabilidad nacional alcanzado en el tercer trimestre es superior al objetivo de estabilidad presupuestaria fijado para 2012.-



En consecuencia con lo expuesto, tampoco existe la vulneración alegada del artículo 89.5 de la Ley 30/92, pues precisamente lo que se ha hecho constar es lo que ha servido de motivación a la resolución objeto de recurso, no existiendo tampoco y, por consiguiente, la indefensión alegada pues la recurrente ha conocido perfectamente el motivo de la denegación y ha sabido defenderse correctamente en vía jurisdiccional. En el caso presente, resulta que el informe es vinculante, siendo necesario que sea favorable y la resolución se debió ajustar, como así lo hizo, a dicho informe y si la norma establece que las Comunidades Autónomas que no cumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria no deben percibir subvenciones, a tal normativa ha de ajustarse.-

QUINTO.- Se continúa alegando infracción de la Ley Orgánica 2/12 y del derecho fundamental previsto en el artículo 27.10 de la Constitución Española. Pues bien, por mucho que diga la defensa de la recurrente que la Universidad de Murcia dispone de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, no hay que olvidar, sin embargo, que, como se reconoce en la propia demanda, es universidad pública vinculada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, integrante del inventario de Entes Dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando clasificada en el Sector Administraciones Públicas, Subsector CC.AA. y, por consiguiente, vinculada a la Comunidad Autónoma a la que pertenece aunque goce de personalidad jurídica y competencias propias.-

Por consiguiente, por el Organismo demandado no se ha vulnerado el artículo 27.10 de la Constitución Española, como alega la recurrente, ya que se le ha reconocido y se le sigue reconociendo su autonomía, lo que no priva de serle aplicado el artículo 20.3 a que se ha hecho referencia anteriormente.-



En el acto del juicio, la defensa letrada de la Universidad de Murcia vino a decir que la resolución recurrida parece centrarse únicamente en el déficit de la Administración del Estado, cuando se observan circunstancias llamativas, como el hecho de que el Organismo demandado olvida incluir a otras entidades y, sin embargo, a otras, como a la Fundación Integra y a otras entidades (se aportó en el acto del juicio el correspondiente documento) se les concedió subvención en una convocatoria en que fueron excluidas las Universidades públicas, pero ante ello hay que decir que lo que haya podido haber hecho el Organismo demandado con otras entidades y en relación con otras convocatorias se trata de una cuestión ajena al caso presente, así como el comunicado de prensa que también se aportó en el acto del juicio resulta irrelevante pues el mismo no debe ser considerado como documento válido de prueba dado que un gabinete de prensa no vincula a la Administración.-

SEXTO.- Lo expuesto conduce a la desestimación del recurso, debiéndose mantener y confirmar el acto recurrido al ser el mismo conforme a derecho.-

SEPTIMO.- Las costas procesales deben imponerse a la parte recurrente al serle desestimadas sus pretensiones (art. 139 de la LJCA).-

OCTAVO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, se admitirá en ambos efectos (arts. 81.2.c) y 83.1 de la LJCA).-

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE MURCIA, representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida del Letrado D.



Joaquín Ataz Ruiz, contra la resolución a que se hace referencia en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, debo absolver y absuelvo a la Administración demandada, confirmando y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales.-

Una vez adquiera firmeza la sentencia, procédase a la devolución del expediente administrativo y archívense las actuaciones, dejando constancia de ello y sin dictar resolución posterior alguna.-

Notifíquese la sentencia a las partes, advirtiéndolas que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, que, en su caso, se admitirá en ambos efectos, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-94-0021-2013, y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA 29.04.13.". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.-

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-